



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 1534-2007-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACION DE GRIFOS Y ESTACIONES DE  
SERVICIOS DEL PERU - AGESP

**RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 09 de noviembre de 2007.

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Grifos y Estaciones de Servicios del Perú – AGESP contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 104, su fecha 16 de noviembre de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 19 de enero de 2006 la asociación recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, Provincia de Lima, a fin de que se declare inaplicable el artículo 61° de la Ordenanza N° 235-MSS, publicada en el diario El Peruano, con fecha 22 de octubre de 2005, a sus asociados, en la parte que limita la venta de bebidas alcohólicas embotelladas para llevar entre las 23:00 y 06:00 horas del día, en las estaciones de servicios del citado distrito. Alega al efecto la vulneración de los derechos constitucionales a la libertad personal, al trabajo y la libertad de empresa de sus afiliados.
2. Que la demanda interpuesta fue rechazada *in limine* por el Cuadragésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 25 de enero de 2006, por considerar que no procede la acción de amparo contra normas legales y que la vía correspondiente para cuestionar una ordenanza municipal sería la acción de inconstitucionalidad. La recurrida por su parte confirmó la apelada invocando el artículo 5 numeral 1 del Código Procesal Constitucional, referidos a la causal de improcedencia cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; y señalando que el recurrente no ha cumplido con indicar cuál es el derecho constitucional lesionado.
3. Que se evidencia de autos que lo que pretende la citada asociación de grifos es que se le permita realizar sus actividades económicas a su libre albedrío, en su legítimo interés de lucro, pretendiendo la utilización del proceso de urgencia para la solución de un conflicto netamente patrimonial.
4. Que es preciso señalar que el proceso constitucional conducido por los cauces del proceso urgente precisa la legitimidad para obrar activa en atención a la persona



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

humana que recurre frente a hechos concretos que acusa violatorios de alguno de sus derechos fundamentales, no pudiéndose aceptar que dentro de estos naturales condicionamientos se traiga a discusión en sede constitucional un proceso presentado por una “asociación de personas jurídicas”, que define como objetivo sustancial de este tipo de empresas el interés de lucro. Es cierto que las personas jurídicas tienen también derechos considerados fundamentales, pero no pueden aducir la vulneración de tales derechos bajo la etiqueta de derecho a la libertad de empresa entre otros— como en el presente caso— cada vez que ven afectados sus intereses patrimoniales, pues ello importaría la ruptura del orden procesal que como instrumento constituye garantía de los derechos materiales, y el ingreso forzado a la sede constitucional, pues los derechos de la persona jurídicas tienen también la cobertura del ancho mandato protector de la Constitución Política del Estado, pero en este caso reservados a la correspondiente sede jurisdiccional ordinaria.

5. De lo expuesto se aprecia, entonces, que por mandato expreso de la Norma Constitucional el proceso de amparo sólo protege derechos constitucionales, fundamentales de la persona humana, de modo que el agravio debe afectar directamente el contenido esencial de este derecho. Esta cobertura por tanto no debe extenderse a la protección de situaciones que no guardan relación con un derecho fundamental personal ni a los que se derivan de él, que no constituyen un problema de constitucionalidad, toda vez que tienen su origen y fundamento en una norma de jerarquía legal ordinario.
6. Por lo expuesto este colegiado considera que se debe confirmar el auto venido en grado que declaró la improcedencia liminar de la demanda considerando que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, según lo establecido en el 5.1) del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Confirmar la resolución en grado declarando **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESIA RAMIREZ**  
**VERGARA GOTELLI**  
**ERNESTO ALVAREZ**

EPB



Lo que certifico:



Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (r)